

Proceso: EJECUTIVO (ACUMULACION DEMANDA)
Radicado: 680014003001-2022-00078-00
Demandante: INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S. 900.108.649-1
Apoderado: NANCY LISBETH PRIETO CRUZ
Demandados: JOGER ELOY RIVAS LUGO C.C. 1.098.828.032
JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO C.C. 91.525.256

Al despacho del señor Juez hoy, informando que la parte actora presenta acumulación de demanda. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CODIGO 680014003001

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado por la apoderada judicial de INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO S.A.S., manifiesta que acumula la presente demanda, a fin de que se libre orden de pago en contra JOGER ELOY RIVAS LUGO y JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO

En el presente caso, se trata del cobro de la cláusula penal por incumplimiento en el contrato de arrendamiento imputable a los demandados JOGER ELOY RIVAS LUGO y JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO, estipulación contenida en la cláusula Décimo Novena del contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y los demandados.

CONSIDERACIONES.

El artículo 1602 del C.C. enseña que el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado, de ahí que el artículo 1599 ibídem, hable de que “habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado” sin tener que entrar a discutir lo relacionado con los perjuicios, con lo cual nuevamente se realza el respeto del legislador por la soberanía de la autonomía privada de las personas en sus convenios, siempre que no atente contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

Como de los documentos acompañados a la demanda, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS y a cargo de los demandados JOGER ELOY RIVAS LUGO y JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO, se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago

Ahora bien, el Art. 463 del C.G.P., establece “Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Como en el presente caso se dan los presupuestos de la norma transcrita y teniendo en cuenta que el documento presentado como título de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el art. 422 del C.G.P., se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por acompañarse nuevo título con fuerza ejecutiva y ajustarse a las previsiones de ley, el Juzgado decreta la acumulación de la anterior demanda ejecutiva a la que en este mismo despacho judicial se adelanta contra JOGER ELOY RIVAS LUGO y JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO

SEGUNDO: En consecuencia, se libra orden de pago contra JOGER ELOY RIVAS LUGO y JUAN DE JESUS MEDINA SOLANO, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de INMOBILIARIA HORACIO NUÑEZ ACEVEDO SAS, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$1.899.000) por concepto de cláusula penal

Oportunamente se resolverá sobre costas

TERCERO: Se suspende el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacer valer el crédito mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone la inclusión en el Registro Nacional de emplazados, conforme al art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

CUARTO: Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el mandamiento de pago de fecha 23 de marzo del presente año.

QUINTO: La Abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos conferidos en el poder, a quien se le reconoce personería para actuar.

